

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **MARÍA ORFILIA GIRALDO DE MIDEROS** en contra de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y MEDIMÁS EPS S.A.S. (Rad. 2021 – 581)**, informando que, el término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 24 de junio al 13 de julio de 2022. Inhábiles dentro del término los días 25, 26, 27 de junio, 02, 03, 04, 09 y 10 de julio del mismo año (sábados, domingos y festivos). Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y MEDIMÁS EPS S.A.S.** se notificaron por conducta concluyente el 21 de junio de 2022, siendo las últimas de las demandadas en notificarse.

Los apoderados judiciales de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y MEDIMÁS EPS S.A.S.** respondieron la demanda dentro del término oportuno.

La demandada **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda transcurrió entre los días 14 al 21 de julio de 2022, inhábiles dentro del término los días 16, 17 y 20 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvese proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 735

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda respecto de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la

demandada guardó silencio.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **GERMÁN BURITICÁ ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.391.031 y portador de la T.P No. 72.319 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

SE RECONOCE personería a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 901258015-7, para que represente a la demandada **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, según las facultades conferidas mediante contrato de mandato que obra en el escrito de contestación al introductorio.

SE RECONOCE personería a la abogada **LINA SOLEY ROCHA TEJADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.670 y portadora de la T.P No. 267.498 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, según las facultades conferidas mediante poder otorgado por la apoderada general de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** que obra en el expediente digital.

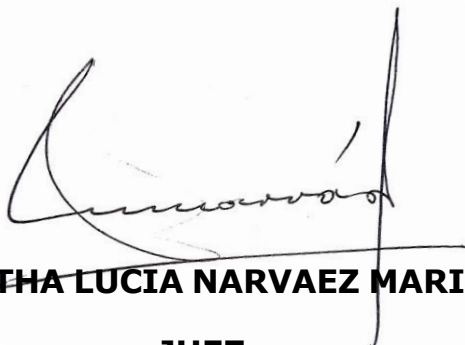
Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda presentadas por los voceros judiciales de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.933.303 y portador de la T.P No. 222.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Revisada la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, toda vez que la norma en mención en su numeral 6º, parágrafo 1º exige "(...) **La contestación deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda** (...)" (Subrayas y resaltado por fuera del texto original de la norma). Requisito que no cumple dicha contestación, ya que la apoderada judicial omitió aportar los documentos denominados "*Certificación de afiliación del demandante*" y "*Certificación de incapacidades del demandante*", enlistados en el acápite de pruebas de la contestación.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por la apoderada judicial de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, aporte los documentos anteriormente relacionados y que fueron enlistados en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda y se le advierte que, de no hacerlo se le tendrá por no contestada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 127 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 08 de agosto de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria